

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Correo electrónico: ijrmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE AL 29 DE MARZO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2019-00208	VERBAL DE PERTENENCIA	MELANIA CASTAÑEDA MARTINEZ	HERNÁN DE JESÚS VELASQUEZ ECHEVERRY Y PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO RESUELVE RECURSO	28/03/2022
2	2020-00084	REIVINDICATORIO DE TRÁMITE VERBAL SUMARIO	AMANDA MIREYA LUNA RIVAS Y OTROS	JOSÉ ALEJANDRO QUEVEDO CASTRO	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA	28/03/2022
3	2021-00042	OTORGAMIENTO TÍTULO DE PROPIEDAD	DEICY GONZÁLEZ ROSERO	-	AUTO REQUIERE ENTIDADES	28/03/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29 DE MARZO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

MARISOL ERAZO DELGADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 464

Puerto Asís, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el aparte del auto interlocutorio No. 1017 del 06 de octubre del año 2021 que ordena tener por no contestada la demanda; pronunciarse sobre la adecuación del trámite conforme al avalúo del inmueble anexo por las partes, las fotografías de la instalación de la valla, y la nueva corrección de la demanda.

ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el aparte del auto interlocutorio No. 1017 del 06 de octubre del año 2021 que ordena tener por no contestada la demanda; señala que su poderdante se notificó personalmente de la demanda el día 2 de diciembre del año 2019¹, y el día 27 de enero de 2020, se allegó la contestación respectiva, en la cual formuló excepciones². Sostiene que el juzgado hace el cómputo de 20 días de traslado concluyendo la extemporaneidad de la contestación refiriendo la inexistencia de suspensión de términos salvo la vacancia judicial, siendo que sí hubo suspensión de términos por tres días por la época de fin de año y las actividades institucionales que se realizan anualmente en este distrito judicial, enfatizando que para dicho periodo ni la señora juez ni la secretaria desempeñaban funciones en este distrito. Alude que por el “DÍA DE LA JUSTICIA” celebrado por la Rama Judicial el 17 de diciembre también se suspendieron términos, por lo cual en esa fecha, en el año 2019, el despacho permaneció cerrado. Señala que en aras de probar la suspensión de términos durante 3 días, radicó derecho de petición ante el Consejo Seccional de Nariño. Indica que antes de que cobre firmeza la decisión de tener por no contestada la demanda el juzgado debe hacer la verificación de la suspensión de términos y asegurar la garantía de los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de su mandante, atendiendo su dificultad de aportar dentro del término de interposición del recurso prueba de la suspensión aludida. Se refirió a las facultades oficiosas del juez para incorporar pruebas y garantizar el debido proceso a efectos de determinar los días de suspensión de términos en el interregno de tiempo comprendido entre el 2 de diciembre de 2019 y el 27 de enero de 2020. Por lo anterior solicita se revoque el aparte del auto atacado y en caso de no accederse a esta petición se conceda la apelación, solicitando se oficie al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño para que establezca los días objeto de suspensión de términos procesales en el periodo aludido.

La secretaría del despacho dio traslado del recurso mediante fijación en lista,

¹ Folio 61 del cuaderno principal – página 78 expediente digital

² Folio 73 del cuaderno principal – página 89 del expediente digital.

allegándose replica de la contraparte en los siguientes términos:

Sostuvo que la vacancia judicial tuvo lugar entre el 20 de diciembre de 2019 y el 12 de enero de 2020 habiendo vencido el término para allegar la contestación de la demanda el día 22 de enero de 2020, por lo cual la contestación allegada el 27 de enero de 2020 es extemporánea, pues fue allegada tres días después de fenecido dicho término legal, como acertadamente lo declaró el despacho. Precisa que al demandado se concedió el término legal correspondiente para que hiciera uso del derecho a la defensa en igualdad de condiciones, independientemente de que para la época no fungiera como jueza la actual titular del despacho, y de la vacancia judicial o la referida suspensión de términos que alude el recurrente. Agrega que lo que se observa es un propósito de dilatación injustificada del proceso puesto que los argumentos del recurrente no están respaldados con pruebas, pretendiéndose afianzar un derecho de petición que se dice fue presentado ante el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, pidió no se reponga el auto y se decida si se concede el recurso de apelación conforme a la cuantía del proceso según el avalúo catastral allegado.

Luego de una nueva revisión del expediente estima el despacho que la providencia recurrida deberá mantenerse incólume, al ser incontestable que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea. Basta con reiterar que la notificación personal del señor HERNÁN DE JESÚS VELÁSQUEZ ECHEVERRY se surtió el día 2 de diciembre de 2019 y en tal sentido contaba con los días 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 18, 19 de diciembre de 2019 y 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21 y 22 de enero de 2020 para ejercer su derecho de defensa, pero solo hasta el día 27 de enero de 2020 se presentó la contestación de la demanda a través de apoderado judicial. Ahora bien, aunque el recurrente aduce que para arribar a esta decisión el despacho acudió al *“mero cómputo del término de 20 días de traslado”* siendo que *“sí se presentó suspensión de términos por lo menos en tres (03) días dada la época de fin de año y en relación a actividades institucionales que se realizan año tras año en este Distrito judicial”*, se tiene que aun descontando el día 17 de enero de 2019 en que se conmemoró el día de la Justicia conforme a lo previsto en el Decreto 2766 de 1980 y el periodo de vacaciones colectivas de 22 días del cual gozan la mayoría de juzgados y tribunales del país conforme al art. 146 de la Ley 270 de 1996, que en el año 2019 transcurrió entre el 20 de diciembre de 2019 y el 13 de enero de 2020 -atendiendo que el 11 de enero fue sábado-, se llega a la misma conclusión, y es que la contestación fue extemporánea, en la medida en que se presentó 3 días después de vencido el término legal para presentarla, sin que exista prueba en el expediente de la presunta suspensión de términos durante 3 días adicionales que aduce el recurrente, razón por la que se denegará la reposición deprecada y se negará la apelación interpuesta subsidiariamente, por cuanto el presente proceso es de única instancia.

2. El apoderado judicial de la parte demandante en un extenso escrito rebate la orden del juzgado relacionada con la exigencia de acreditar el avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis. Al efecto transcribe abundante jurisprudencia y normatividad que considera aplicables, concluyendo, en suma, que no es un requisito de la demanda acreditar el avalúo del inmueble sino que basta con señalarlo en el libelo para determinar la cuantía del proceso y su competencia, arguyendo que por tratarse de un proceso contencioso, cuando la demandada conteste puede alegar como excepción previa la falta de competencia, tratándose

entonces de una exigencia de parte, no del juzgador, so pena de “convertirse en juez y parte” al tratarse de un requisito no previsto en la ley, pues, en sus palabras, el juez estaría “enfrentándose a litigar con la parte demandante en ese aspecto” pues si se observa que al proceso se le dio un trámite que no corresponde no se debió dilatar el proceso exigiendo documento alguno sino adecuar el trámite procesal, ya que el certificado de avalúo catastral no es un documento exigido como anexo, siendo esta una medida excesiva, rigurosa, no viable legalmente, por lo que se incurrió en exceso ritual manifiesto, al tratarse de un requisito no autorizado por la ley o la jurisprudencia y en ese sentido no puede tomarse como obstáculo para el cumplimiento del derecho sustancial y darse primacía al “derecho formal”. Agrega que “para satisfacer el querer de la señora juez” (sic), y “evitar interposiciones de Recursos de Reposiciones y de Apelaciones” que dilatarían mucho mas el proceso, allega el documento exigido.

De manera preliminar debe indicarse que el despacho ordenó la presentación de “certificado o **documento idóneo**” que acredite el avalúo del inmueble, es decir, no se exigió que obligatoriamente debería ser el certificado catastral como parece haberlo entendido el memorialista, razón por la cual, no se trata de un obstáculo que impida el acceso a la administración de justicia, y aunque se trata de un documento que no hace parte de los anexos exigidos para la admisión de la demanda, es indispensable para acreditar la cuantía y con ello definir la competencia de este juzgado para conocer del trámite, definir la garantía de la doble instancia y con ello el debido proceso de los intervinientes. En este orden de ideas, no se trata de una exigencia arbitraria, como sugiere el apoderado, puesto que es deber del juez, como director del proceso, verificar la información que le permita establecer que concurren los requisitos para conocer de la demanda, y determinar el procedimiento que le es aplicable, máxime al ser evidente el equívoco en que se incurrió al admitirla e impartirle el trámite del proceso Verbal, pese a que la parte demandante hizo alusión a que se trataba de un inmueble que para la época de presentación de la demanda (año 2019), no superaba la mínima cuantía.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante, finalmente allega la Factura No. 88781 “Liquidación Oficial del Impuesto Predial”, documento válido para los fines perseguidos por el despacho en consonancia con lo ordenado en el auto del 6 de octubre de 2021, y según el cual el inmueble con código predial 000001050067000 para el año 2019 tenía un avalúo catastral de \$10.461.000. A su turno, el apoderado judicial del demandado, allega certificado catastral nacional del precitado inmueble, identificado con la matricula inmobiliaria No. 442-67234, en el que se señala como avalúo catastral actual, la suma de \$11.098.000.

Conforme a lo anterior, al establecerse que conforme se indicó en la demanda y se acredita con la documentación anexada por las partes, el inmueble objeto de la demanda no supera el valor de la mínima cuantía, que para el año 2019 se determinó en \$33.124.640³; en ejercicio del control de legalidad (art. 132 ídem), por tratarse de un aspecto determinante al momento de definir la garantía de la doble instancia a las partes, se adecuará el trámite del asunto al Procedimiento Verbal Sumario, valiéndose de indicar que con esta determinación no se afectan los derechos fundamentales del demandado puesto que el término de traslado para su notificación ya se surtió y se le concedió el término de 20 días en coherencia con el trámite que inicialmente se ordenó dar a la demanda, a saber, el del proceso

³ Para el año 2019 se señaló el salario mínimo legal mensual en \$828.116

Verbal.

3. De otra parte, el apoderado judicial de la demandante allega las fotografías de la valla conforme a las observaciones efectuadas en auto anterior. Como quiera que se encuentra inscrita la demanda⁴, se ordenará la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

Así mismo, informa que incurrió en algunas imprecisiones en la solicitud de aclaración de la demanda presentada el pasado 23 de agosto, toda vez que *“los términos usados en el mismo eran de otro demanda y no a la referenciada”* (sic), solicitando no sea tenida en cuenta y para todos los efectos se suprima la expresión *“por suma de posesiones”* tanto en los hechos como en las pretensiones. El despacho estima que se trataría de una reforma de la demanda toda vez que se están alterando los hechos y pretensiones, no obstante, como el libelo se mantendrá como fue presentado inicialmente, cuyo texto fue conocido plenamente por el demandado, no existen modificaciones de las cuales sea necesario correrle traslado, por lo que se accederá a la solicitud deprecada teniendo para todos los efectos los hechos y pretensiones como fueron presentados inicialmente.

4. Por otra parte, atendiendo que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, se pronunciaron⁵, en tanto que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO no lo hizo, pese a que el oficio respectivo fue debidamente radicado en sus dependencias⁶, se tendrá por surtido su enteramiento de la actuación, en los términos del art. 375-6 del C.G.P., siendo del caso continuar con el trámite procesal subsiguiente.

5. Finalmente, se ordenará a la secretaría que vencido el término de un mes de inclusión de la información de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, proceda a la notificación personal del curador ad litem de las personas indeterminadas conforme a lo ordenado en el numeral 7 del auto del 6 de octubre de 2021, concediéndole el término de diez días de traslado al tratarse de un proceso Verbal Sumario. La secretaría dará cuenta al vencimiento del traslado del curador ad litem, para proveer sobre la programación de la diligencia de inspección judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

Primero: NO REPONER para revocar el aparte del auto interlocutorio No. 1017 del 06 de octubre del año 2021 que ordena tener por no contestada la demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa.

Segundo: No CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por ser este un proceso de única instancia.

Tercero: En ejercicio del control de legalidad (art. 132 del C.G.P.), adecúese el presente proceso al procedimiento VERBAL SUMARIO establecido en el art. 390 y

⁴ Folios 98-99 ítem 01

⁵ Págs. 33, 45, 88 y 115-118 ítem 01

⁶ Pág. 45 ítem 01

ss del C.G.P., conforme a las consideraciones vertidas en la parte motiva de este auto.

Cuarto: Tener para todos los efectos los hechos y pretensiones de la demanda, conforme fuere presentada inicialmente, en el entendido de que no se pretende la prescripción por suma de posesiones.

Quinto: AGREGAR al expediente las fotografías de la valla instalada, la cual cumple con lo señalado en el art. 375-7 del C.G.P. **Por secretaría procédase a la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** por el término de un (1) mes.

Sexto: Tener por informadas de la presente actuación a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en los términos del art. 375-6 del C.G.P.

Séptimo: Ordenar a la secretaría que vencido el mes de inclusión de la información de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, proceda a la notificación personal del curador ad litem de las personas indeterminadas conforme a lo ordenado en el numeral 7 del auto del 6 de octubre de 2021, concediéndole el término de diez días de traslado al tratarse de un proceso verbal Sumario. Dejen las constancias del cumplimiento de esta orden en el expediente.

Octavo: La secretaría dará cuenta al vencimiento del traslado del curador ad litem, para proveer sobre la programación de la diligencia de inspección judicial.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

Auto notificado en estado del 29 de marzo de 2022

M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46323ccb5e9f72b04c2cc96d3e7b356ba25a5e210ae056b1e64b63c3a1fb4e66**

Documento generado en 28/03/2022 06:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 452

Puerto Asís, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Contestada la demanda sin que se propusieran excepciones, de conformidad con lo previsto en el art. 392 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. Señalar la hora de las **9:00 A.M.** del día **17 de mayo de 2022**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P. donde se practicarán los interrogatorios a las partes y se intentará la conciliación; prevéngase a las partes para que concurran personalmente y presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

2. Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos:

1. Copia auténtica de la escritura pública No. 2255 del 14 de diciembre de 1994 otorgada ante la notaría única del circuito de Puerto Asís.
2. Certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria número **442-32717** expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.
3. Registro civil de defunción del causante Hever Henry Quevedo Bravo expedido por la notaría 23 del circuito de Cali, Valle.
4. Registro civil de matrimonio de la señora Amanda Mireya Luna Rivas expedido por la notaría 29 del circuito de Medellín Antioquía
5. Registro civil de nacimiento del señor Henry Alejandro Quevedo Luna expedido por la registraduría municipal del estado civil de Puerto Asís.
6. Registro civil de nacimiento del señor Andrés David Quevedo Luna expedido por la registraduría municipal del estado civil de Puerto Asís.

7. Registro civil de nacimiento de la señorita Nicole Daniela Quevedo Luna expedido por la registraduría municipal de Puerto Asís.
8. Levantamiento topográfico del predio denominado la “Inmaculada” efectuado por el topógrafo Fernando Lozano.
9. Informe de avalúo comercial elaborado por el perito evaluador Hipólito Garzón respecto al predio denominado la “Inmaculada”.
10. Contrato de compraventa de bien inmueble celebrado entre Hever Henry Quevedo Bravo y la sociedad COMERCIAL COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES COOTRANSKILILI LTDA.
11. Certificado de paz y salvo por concepto de impuesto predial expedido por la Tesorería del municipio de Puerto Asís.
12. Acta de conciliación No. 28 celebrada el día 20 de febrero 2020 ante la inspección de policía de Puerto Asís

Testimoniales:

Se recibirán las declaraciones de los señores

1. JESÚS ANTONIO CARDOSO OSPINA.
2. JOSÉ ANÍBAL RODRÍGUEZ OSPINA
3. MARTA CECILIA REYNEL

Inspección judicial: Negar la inspección judicial de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del 392 del C.G.P.

PARTE DEMANDADA:

Inspección judicial: Negar la inspección judicial de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del 392 del C.G.P.

Testimoniales:

Se limitan los testimonios de conformidad con lo dispuesto en el art. 392 del C.G.P., encontrándose. En consecuencia, se recibirán las declaraciones de los señores

1. ALBA NELLY ECHEVERRI
2. AIDA MARINA QUINTERO RIASCOS
3. HAROLD FLORES JURADO

3.- PRUEBAS DE OFICIO

Se practicará interrogatorio de parte a demandante y demandado.

Advertir a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarrea las consecuencias procesales y pecuniarias consagradas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

La reunión se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams para lo cual se enviará la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos y/o Whatsapp, reportados en el expediente.

Se advierte a las partes que el día de la audiencia deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E.

****Auto notificado por estados del 29 de marzo del 2022****

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d77a09b5ba860ede77cbe32fd574f40aa1f3cb598b10b9ac7f530e03a702083**

Documento generado en 28/03/2022 06:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0488

Puerto Asís, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

El 11 de enero de 2022, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO¹, indicó que el folio de matrícula refiere "Propiedad Privada" por cuanto en la parte de su complementación indica: Registro de fecha 20-08-62 la Resolución No. 79 de fecha 19-06-62 INCORA Bogotá - adjudicación de: Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, a: Pantoja, Carlos Julio - extensión: 31 has, 7.400 mtrs². Manifiesta que el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria no registra(n) ninguna anotación relacionada con medidas de protección individual establecida en la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios. Que tampoco se vislumbra ninguna anotación relacionada con medidas de protección colectiva emitidas por los Comités Territoriales de Atención Integral a la Población Desplazada, hoy Comités Territoriales de Justicia Transicional. Que en el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria no hay inscritas anotaciones que soporten que el predio posee afectaciones por obra pública. (art. 37 Ley 9 de 1989). El folio no evidencia inscripciones de ningún tipo de procedimiento administrativo agrario. No obstante, refiere que la entidad competente para pronunciarse sobre este requerimiento es la Agencia Nacional de Tierras.

Por su parte la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS², mediante oficio del 04 de enero de 2022, indicó que el grupo de Atención y servicio al Ciudadano de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo a su competencia, procedió a verificar la solicitud con la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI) de la entidad, quien informó que realizada la consulta en el sistema de registro de tierras, utilizando como criterio de búsqueda, **NO** existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo en el mencionado Registro a cargo de esa Unidad, dicha consulta se lleva a cabo el día 27 de diciembre de 2021. Aunado a ello, comunica que se consultó la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), en donde NO se encontró medida de protección alguna.

En lo que respecta al INSTITUTO COLOMBIANO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC³, en oficio de fecha 11 de enero de 2022, allega respuesta al requerimiento de este despacho, donde informa que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 442-11905** se encuentra inscrito en la Base de Datos Catastral Nacional del IGAC, reportando la siguiente información: No. de predial **86568010000800007000**, registrado a nombre de AREVALO ALVARADO VICTOR y GONZALEZ ROSERO DEICY. De igual forma precisa que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, certifica únicamente la información que se encuentra vigente en las bases catastrales, y que los propietarios o poseedores de los predios dieron en su momento; es decir, que la identificación técnica, jurídica y económica de los

¹ Item 14

² Item 13

³ Item 12

predios pueden no encontrarse vigente a la fecha, y por último que dicha institución solo certifica únicamente la información que se encuentra vigente en la base catastral, producto de la actualización catastral efectuado en su oportunidad

En cuanto a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION⁴, se tiene que allega nuevo memorial completando la información que se le requirió, donde a través de oficio del 16 de febrero de 2022, manifestó que respecto del inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 442-11905**, se procedió a consultar el Sistema de Información Administrativo y Financiero SIAF y, se requirió información a la Subdirección Regional Centro Sur, así como al Departamento de Construcciones y Administración de Sedes del Nivel Central, sin que a la fecha de consulta se encontrara que el bien haya sido puesto a disposición de la misma o figure como bien patrimonial de la entidad.

Por consiguiente bajo lo descrito, se ordenará agregar al expediente las respuestas emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, INSTITUTO COLOMBIANO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.

Por su parte, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS / SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO, y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se tiene que a la fecha no han emitido respuesta, por lo cual, con el fin de darle continuidad y celeridad al proceso, se ordenará requerirlas para que dentro del término de dos (02) días contados a partir de la notificación de este auto, alleguen la información que requerida, advirtiéndoseles de las sanciones en caso de no acatar lo ordenado por el despacho.

Con lo anterior, queda resuelto el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, relacionada con la solicitud de información sobre las respuestas emitidas por las entidades en mención, para que en caso de que hubieren guardado silencio, se les sancione conforme a lo dispuesto en el art. 44 del C.G.P. En cuanto a la solicitud de sanción, se requerirá por última vez a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS / SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y una vez secretaría dé cuenta de la entrega de los oficios respectivos sin que se emita respuesta, se emitirá la decisión que corresponda.

En consecuencia, se **RESUELVE**

Primero.- Agregar al expediente las respectivas respuestas emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, INSTITUTO COLOMBIANO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION para que obren de conformidad.

Segundo.- Requerir a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, en cabeza de los señores JOSE FERNANDO y EDWIN ARMANDO PINO MÉNDEZ, respectivamente, lo mismo que a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que en el término de dos (02) días informen **en el ámbito de sus competencias** si el bien inmueble identificado con matrícula **442-11905** se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

⁴ Item 16

- a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.
- b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
- e) Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.
- f) se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Háganse las advertencias de ley, que el incumplimiento en lo aquí ordenado le podría acarrear la sanción de multa que va hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 44 -4 del C.G.P.).

Por secretaría remítaseles oficio comunicándoles lo decidido a los correos juridica.ant@ant.gov.co y alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co y oficinajuridica@puertoasis-putumayo.gov.co y s.planeacion@puertoasis-putumayo.gov.co. Déjense las constancias sobre la entrega del respectivo mensaje a efectos de proveer lo pertinente conforme al art. 44-4 precitado.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E.

****Auto notificado por estados del 29 de marzo del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629c2754c2c8f10f04ab044a40255a5a9f8ab08468862f6f63875778f32b2d7e**

Documento generado en 28/03/2022 06:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>